

República Centrafricana ..	9 de noviembre de 1961.
República Dominicana ...	16 de octubre de 1945.
Rumania ...	9 de noviembre de 1961.
Rwanda ...	19 de noviembre de 1963.
Samoa ...	12 de noviembre de 1979.
San Vicente y las Granadinas.	7 de noviembre de 1981.
Santa Lucía ...	26 de noviembre de 1979.
Santo Tomé y Príncipe ...	14 de noviembre de 1977.
Senegal ...	9 de noviembre de 1961.
Seychelles ...	14 de noviembre de 1977.
Sierra Leona ...	9 de noviembre de 1961.
Somalia ...	17 de noviembre de 1960.
Sri Lanka ...	21 de mayo de 1948.
Sudán ...	13 de septiembre de 1958.
Suecia ...	13 de febrero de 1950.
Suiza ...	11 de septiembre de 1946.
Suriname ...	26 de noviembre de 1975.
Swazilandia ...	8 de noviembre de 1971.
Tailandia ...	27 de agosto de 1947.
Tanzania, República Unida de.	8 de febrero de 1962.
Togo ...	23 de mayo de 1960.
Tonga ...	7 de noviembre de 1981.
Trinidad y Tobago ...	19 de noviembre de 1963.
Túnez ...	25 de noviembre de 1955.
Turquía ...	6 de abril de 1948.
Uganda ...	19 de noviembre de 1963.
Uruguay ...	30 de noviembre de 1945.
Venezuela ...	16 de octubre de 1945.
Vietnam ...	11 de noviembre de 1950.
Yemen, República Árabe del.	9 de diciembre de 1953.
Yemen, República Democrática Popular del ...	10 de noviembre de 1969.
Yugoslavia ...	18 de octubre de 1945.
Zaire ...	9 de noviembre de 1961.
Zambia ...	22 de noviembre de 1965.
Zimbabwe ...	7 de noviembre de 1981.

La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación entró en vigor el 16 de octubre de 1945 y para España el 5 de abril de 1951, fecha de su aceptación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17249 *ORDEN de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico. Las modificaciones experimentadas en los costes de producción requieren la determinación del porcentaje de incremento a aplicar a los precios de los libros fijados según la normativa establecida en la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de mayo del año en curso, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grado y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el programa de precios de este Departamento.

2.º A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precios fijados:

Los precios de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 9 por 100 sobre los fijados para el curso 1981-82.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82:

Se autoriza un incremento del 11 por 100 calculado sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación.

C) No obstante, a petición de los editores se podrán autorizar elevaciones de precios en dos puntos sobre los porcentajes fijados en los apartados A) y B) de la presente disposición siempre que los precios medios resultantes por Editorial no excedan de los incrementos establecidos con carácter general.

3.º Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado 2.º de esta disposición.

4.º Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán una nueva autorización de precios.

5.º Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

6.º Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre.

7.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Imos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17250 *ORDEN de 5 de julio de 1982 sobre Sociedades Gestoras del Fondo de Regulación del Mercado Hipotecario.*

Ilustrísimo señor:

La regulación del mercado hipotecario contempla la creación de fondos de regulación del mercado para asegurar la liquidez de los títulos hipotecarios, que deberán ser administrados por Sociedades Gestoras que reúnan determinados requisitos.

Asimismo, la legislación sobre Instituciones de inversión colectiva prefigura Instituciones de gestión similares, que vienen funcionando con habitualidad y eficacia en la administración de fondos de inversión en activos financieros diversos.

En consecuencia, parece conveniente permitir a las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación específica del mercado hipotecario gestionar los fondos de regulación de este mercado, con la finalidad de facilitar su expansión y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria reguladas en la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 podrán gestionar los fondos de regulación del mercado hipotecario a que se refiere el Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el mismo y los que se fijan en sus normas complementarias.

Segundo.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que pretendan gestionar fondos de regulación del mercado hipotecario deberán solicitar la aprobación administrativa de la correspondiente modificación de los Estatutos, que al menos comprenderá la ampliación de su objeto social y la inclusión en su denominación de la referencia a la gestión de los fondos de regulación del mercado hipotecario.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Imo. Sr. Subsecretario de Economía.

17251 *ORDEN de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: